



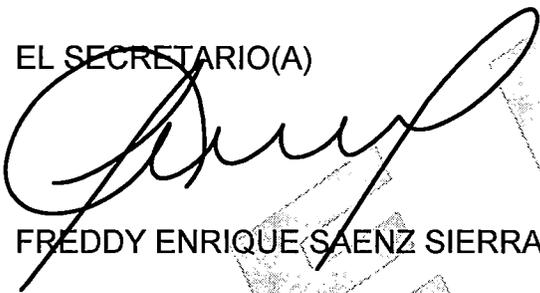
Número Único 110016000706201800650-00
Ubicación 12318
Condenado ERIKA YAMILE PARRA BERNAL
C.C # 1031138833

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000706201800650-00
Ubicación 12318
Condenado ERIKA YAMILE PARRA BERNAL
C.C # 1031138833

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)



FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-706-2018-00650-00 (NI 12318)
Condenado	: ERIKA YAMILE PARRA BERNAL
Identificación	: 1031138833
Falladores	: JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y DAÑO INFORMÁTICO
Decisión	: RECONOCIMIENTO
Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C. CARRERA 13C NUMERO 51SUR - 53 PISO 4 BOGOTÁ - CORREO ELECTRÓNICO: ERIKAYPB_15@HOTMAIL.COM CELULAR: 3209442398

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al reconocimiento del lapso comprendido desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021 como descuento de la pena de prisión impuesta en la presente causa, de conformidad con la petición impetrada por la condenada **ERIKA YAMILE PARRA BERNAL**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de ochenta y cuatro (84) meses y un (1) día de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de manipulación de equipos terminales móviles en concurso heterogéneo con daño informático impuso **ERIKA YAMILE PARRA BERNAL** el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencias de 30 de septiembre de 2019 y 30 de julio de 2020, respectivamente.

En la referida sentencia condenatoria se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, para lo cual aportó póliza judicial y firmó acta de compromisos el 2 de febrero de 2021.

Por cuenta de esta actuación la procesada estuvo privada de la libertad desde el 11 de julio de 2018 cuando fue capturada y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha Notifiqué por Estado No. **127 AGO. 2021**
 La anterior Providencia
 La Secretaria

hasta el 30 de septiembre de 2019, data en que se profirió sentencia condenatoria en primer instancia y, nuevamente desde el 2 de febrero de 2021 cuando materializó el beneficio de la prisión domiciliaria, sin que a su favor se haya reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

A su turno, en auto del 8 de junio actual esta agencia judicial le concedió permiso para salir del domicilio los días domingo cada 15 días a la carrera 16 B número 54-30 Sur, carrera 54 Bis Sur número 13-15 y calle 53 Sur de Bogotá durante 2 horas para mercar los alimentos necesarios para el núcleo familiar que conforma, en razón a su condición de madre cabeza de familia.

LA SOLICITUD

Mediante memorial recibido el pasado 4 de agosto de 2021, **ERIKA YAMILE PARRA BERNAL** solicitó el reconocimiento del tiempo que transcurrió desde el 1 de octubre de 2019, día siguiente al proferimiento de la sentencia condenatoria, hasta el 1 de febrero de 2021, día antes a la suscripción de acta de compromisos para acceder a la prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador, pues adujo que continuó privada de la libertad en el domicilio.

Afirmó que nunca recibió notificación donde le aclararan que pasaba de ser sindicada a condenada y que a pesar de haber estado en audiencia del 30 de septiembre "jamás se mencionó tal hecho... Sic".

CONSIDERACIONES

De entrada el juzgado advierte que negará la petición de reconocimiento del lapso comprendido entre el 1 de octubre de 2019 (día siguiente el proferimiento de la sentencia condenatoria) al 1 de febrero de 2021 (día anterior a la suscripción del acta de compromisos para la materialización de la prisión domiciliaria), como descuento de la pena de prisión de ochenta y cuatro (84) meses y un (1) día de prisión irrogada por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencias de 30 de septiembre de 2019 y 30 de julio de 2020, respectivamente, por cuanto, **ERIKA YAMILE PARRA BERNAL** no estuvo privada de la libertad en dicho trecho.

Ello por cuanto la vigencia de la detención domiciliaria impuesta el 12 de julio de 2018 por el Juzgado 79 Penal Municipal con Funciones de

cuando se reitera, perdió vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia con la que había sido agraciada y se le impuso la prisión domiciliaria como sustituto definitivo frente al cual tenía la obligación de cumplir con las condiciones previas a su materialización - prestar caución y suscribir compromiso, y ello ocurrió sólo hasta el 24 agosto pasado.

Por los razonamientos expuestos, se denegará la petición incoada por el sentenciado **ERIKA YAMILE PARRA BERNAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ERIKA YAMILE PARRA BERNAL** el reconocimiento del lapso comprendido desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021 como descuento de la pena de prisión impuesta en la presente causa, de conformidad con lo brevemente anotado.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

BOGOTÁ D.C, 23 de agosto de 2019.

Honorable
Juez cuarenta y seis (46) Penal del Circuito con Función de
Conocimiento
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE
AGOSTO DE 2021 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO
(1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA.
RADICACIÓN: 110016000706201800650
No INTERNO: 327233

Señor Juez:

DENYS HERMILSUL PINZÓN PINILLA, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional número 290.462 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de defensor de la señora **ERIKA YAMILE PARRA BERNAL**, dentro de la causa de la referencia; por medio del presente escrito interpongo recurso de **APELACIÓN**, en contra del auto del 11 de agosto de 2021 por el juzgado primero (1) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Dentro del proceso con radicado No 110016000706201800650, que me permito sustentar de la siguiente manera:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 12 de junio de 2018, ante el Juzgado 79 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá en el Juzgado 79 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo audiencia preliminar. En desarrollo de la misma, se impartió control posterior de legalidad a las órdenes

de allanamiento, a la incautación de los elementos materiales probatorios y al procedimiento de captura efectuado en contra de los procesados a quienes se les formuló imputación así: 1) **FABIAN ALFONSO PACHECO PALACIOS** por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con receptación, daño informático y manipulación de equipos terminales móviles, con circunstancias de mayor punibilidad (artículos 376, 447, 2690, 31 y 58 ,10°) del código penal y art 105 de la ley 1453 de 2011. 2) **A NICOLAS ALBERTO CAICEDO PACHECO, ELSA YOLANDA PACHECO PALACIOS EDWIN HERNANDO NARANJO BELTRAN, MONICA YIETH PARRA BERNAL, ERIKA YAMILE PARRA BERNAL** y **DIEGO FERNANDO RUBIO REY**, coautores de los delitos de receptación en concurso heterogéneo con daño informático y manipulación de equipos terminales móviles. A mi defendida **ERIKA YAMILE PARRA BERNAL** se le cobijo con media de aseguramiento de prisión domiciliaria desde esa fecha.

2. El escrito de acusación se radicó en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, el 7 de noviembre de 2018, correspondiendo el reparto al Juzgado cuarenta y seis (46) penal del circuito con función de conocimiento.

3. El 4 de abril de 2019, la fiscalía solicitó variación de la audiencia ya que había suscrito preacuerdo con los procesados. El Despacho accedió a la solicitud y otorgó el uso de la palabra a la fiscal quien indicó que el mismo consistía en que los procesados aceptarían los cargos y a cambio a: **NICOLAS CAICEDO PACHECO, ELSA YOLANDA PACHECO PALACIOS, EDWIN HERNANDO NARANJO BELTRAN, MONICA PARRA BERNAL, ERIKA PARRA BERNAL** y **DIEGO FERNANDO RUBIO REY**, como único beneficio se elimina el delito de receptación, y para **FABIAN PACHECO PALACIOS**, se degradará su forma de participación de autor a cómplice con la aceptación de la totalidad de los delitos enrostrados" el despacho se pronunció favorablemente y dio aprobación al preacuerdo. La fiscalía Corrido el traslado del artículo 447 del C.P.P., refirió los generales de ley de cada uno de los procesados y señaló que cuentan con arraigo. La carencia de antecedentes penales para **NICOLAS CAICEDO PACHECO, ELSA JOHANNA PACHECO, MONICA PARRA BERNAL, EDWIN BELTRAN NARANJO, ERIKA YAMILE PARRA BERNAL** Y **DIEGO RUBIO REY**. y en lo atinente a **FABIAN PACHECO PALACIOS**, indicó su arraigo, y una condena del 27 de enero de 2014 por el delito de fuga de presos, por solicitud de la defensa se dio aplazamiento de la

audiencia a fin de indemnizar las victimas que acudieron al proceso y para realizar el traslado del artículo 447 del C.P.P.

4. El despacho accedió a la solicitud de la defensa y fijo como fecha para el traslado del artículo 447 del C.P.P el día 29 de mayo de 2019, audiencia que no fue llevada a cabo por que el INPEC no traslado a las personas privadas de la libertad de la cárcel nacional LA MODELO.

5. El despacho nuevamente fija fechas para el 14 de junio del año 2019; 3 de julio de 2019; 25 de julio de 2019; pero estas audiencias no fueron llevadas a cabo por que el INPEC nuevamente no traslado a las personas privadas de la libertad en la cárcel nacional LA MODELO.

6. El despacho nuevamente fija fecha para el día 12 de agosto del año 2019 en donde finalmente la defensa efectuó el traslado del artículo 447 del C.P.P y el despacho fijo como fecha para dar lectura al fallo el día 29 de agosto de 2019 pero esta última tampoco se llevó a cabo toda vez que el INPEC nuevamente no traslado a las personas privadas de la libertad.

El 30 de septiembre el Juzgado cuarenta y seis (46) penal del circuito con función de conocimiento, profirió condena en contra de NICOLAS CAICEDO PACHECO, ELSA JOHANNA PACHECO, MONICA PARRA BERNAL, EDWIN BELTRAN NARANJO, ERIKA PARRA BERNAL, DIEGO RUBIO REY y FABIAN PACHECO PALACIOS, decisión que fue apelada por la bancada del defensa incluido el suscrito.

7. El juzgado 46 Penal de Conocimiento conoce de fecha 30 de septiembre de 2019, invocando los mecanismos sustitutivos de la pena según el artículo 63 del Código Penal indicando:

"La procesada Erika Parra Bernal, básicamente allega una registro civil de nacimiento de ENBP, donde consta que nació el 15 de mayo de 2015 y en el cual figura como padre el procesado EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO, la fiscalía a su vez ha corroborado que la procesada es ama de casa, que convivía en unión libre con el procesado EDWIN y que tiene arraigo, en este caso, el Despacho estima que al estar su compañero permanente privado de la libertad por cuenta de este proceso, quien debe hacerse cargo de su menor hija es ella, se considera que bajo esta óptica la misma es madre cabeza de familia y a su

vez tiene su arraigo familiar y social como incluso lo señalo el propio acusador"...

Cabe anotar que el Despacho no impondrá vigilancia electrónica como quiera que estos procesados son infractores primarios y aceptaron su responsabilidad. De otro lado, para FABIAN ALONSO PACHECO PALACIOS Y EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO, se librará la respectiva boleta de encarceración. Para los dos mencionados y para ERIKA YAMILLE PARRA BERNAL se tendrá como parte expiada de la pena el tiempo que han permanecido privados de la libertad por cuenta de este proceso".

8. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala penal, se pronunció el día 30 de julio de 2020 frente a la apelación de la sentencia anticipada, resuelve:

RESUELVE:

1º MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y CONDENAR a FABIAN ALONSO PACHECO PALACIOS a la pena privativa de la libertad de NOVENTA Y TRES (93) MESES DE PRISIÓN, y a la multa de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTIUNO (679, 21) s.m.l.m.v., de acuerdo con la motivación de este fallo.

Página 26 de 37

170018000702201800650 01
Nicolas Alejandro Caicedo Pacheco y
07/09/20

2º MODIFICAR el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida, en el sentido de conceder la prisión domiciliaria a EDWIN HERNANDO BELTRAN NARANJO, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

3º MODIFICAR la sanción establecida en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, en el entendido de establecer la misma en el monto de 1 s.m.l.m.v., por las razones indicadas en la motivación de esta providencia.

4º CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 2º que.

5º INDICAR que contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase

9. El juzgado 1 de ejecución de sentencias conoció por reparto y avoco conocimiento del mismo el 28 de diciembre de 2020.

10. El juzgado 1 de ejecución de sentencia el 11 de agosto de 2021, profirió auto interlocutorio en el que niega la redención del tiempo pagado en prisión domiciliaria por mi defendida.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

De entrada, el juzgado advierte que negará la petición de reconocimiento del lapso comprendido entre el 1 de octubre de 2019(día siguiente el proferimiento de la sentencia condenatoria) al 1 de febrero de 2021 (día anterior a la suscripción del acta de compromisos para la materialización de la prisión domiciliaria), como descuento de la pena de prisión de ochenta y cuatro (84) meses y un (1) día de prisión irrogada por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencias de 30 de septiembre de 2019 y 30 de julio de 2020, respectivamente, por cuanto, **ERIKA YAMILE PARRA BERNAL** no estuvo privada de la libertad en dicho trecho.

Ello por cuanto la vigencia de la detención domiciliaria impuesta el 12 de julio de 2018 por el Juzgado 79 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá finalizó una vez fue proferida en su contra la sentencia condenatoria.

Así lo ha sostenido de manera pacífica la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio número AP4711-2017 del 04 de julio de 2017, radicación número 49734, señalo lo siguiente:

En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiera la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.

(...)

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el Juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del

procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no solo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

Posteriormente, en decisión del 13 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se volvió a pronunciar al respecto en los siguientes términos:

...

La Corte concluye que dicha facultad de los jueces de conocimiento es por 10 días ajustada a la Constitución Política, entre otras cosas porque: (i) el sentido del fallo conforma una unidad inescindible con el texto definitivo de la sentencia, tal y como lo viene sosteniendo de tiempo atrás esta Sala; (ii) no se trata de una medida de aseguramiento, pues la misma se agota con la decisión sobre la responsabilidad penal; (iii) para decidir sobre el encarcelamiento, el juez de conocimiento, el emitir el sentido del fallo, debe considerarse los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados; (iv) se mantiene la libertad como regla general; (v) la decisión del juez debe ser suficientemente motivada; y (vi) la decisión puede ser impugnada cuando se lea el texto definitivo de la sentencia.

Sobre esa misma base, esto es, que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, esta Corporación (CSJAP4711, 24 jul 2017, entre otros) dejó sentando ese es el límite procesal para contabilizar el término de disposición de esa medida cautelar, precisamente porque a partir de ese momento la afectación de la libertad del procesado se justifica por la decisión acerca de su responsabilidad penal y, por lo tanto, debe analizarse a la luz de los fines de la pena y la regulación de los subrogados, como bien los estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017.

Ahora bien, para el despacho no es de recibo el argumento de la sentenciada en el sentido que desconocía su situación jurídica, toda vez que tal y como lo indico en el memorial objeto de análisis, asistió a la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2019, en compañía del abogado defensor y por ende conoció de primera mano lo dispuesto en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 46 Penal con Función de

Conocimiento de Bogotá frente a su privación de libertad domiciliaria, en la que se expuso lo siguiente:

Según los elementos allegados por la fiscalía se les concederá dicho beneficio previa caución o póliza equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, la cual deberán cancelar mediante título judicial a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio. Así mismo; deberán suscribir diligencia de Compromiso en la que se comprometan a cumplir las obligaciones impuestas. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del presente proveído. La prisión domiciliaria se purgará en cada una de las direcciones que los procesados aporten al firmar acta de compromiso. Los procesados deberán presentarse de forma voluntaria ante el Director del INPEC o ante el Juez coordinador del Centro de Servicios dentro de los 10 días hábiles siguientes para que sean trasladados al lugar de residencia donde purgaran la pena impuesta.

El anterior mandato fue desconocido abiertamente por ERIKA YAMILE PARRA BERNAL, en la medida que constituyo la caución prendaria solo hasta el 24 de agosto de 2020 y se presentó a suscribir acta de compromisos ante esta célula judicial el 2 de febrero de 2021, es decir, luego de mas de once (11) meses de haberse proferido la sentencia, de manera que en lugar de cumplir estrictamente lo impuesto por el Juez Cognoscente y por efecto de ello, de la libertad bajo el régimen de la prisión domiciliaria dejo transcurrir el lapso que hoy pretende se le reconozca a su favor cuando se reitera, perdió vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia con la que había sido agraciada y se le impuso la prisión domiciliaria como sustituto definitivo frente al cual tenía la obligación de cumplir con las condiciones previas a su materialización - prestar caución y suscribir compromiso, y ello ocurrió solo hasta el 24 agosto pasado.

Por los razonamientos expuestos, se denegará la petición incoada por el sentenciado ERIKA YAMILE PARRA BERNAL.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

HONORABLE JUEZ,

PRIMERO: A criterio de esta defensa el A Quo frente a la negación del reconocimiento del descuento de la pena de prisión impuesta, no tuvo en cuenta que, en la sentencia condenatoria del 30 de septiembre de 2019, en el sentido del fallo no indica la terminación o vigencia de la medida de aseguramiento por lo tanto al encontrarse una omisión, la Corte Suprema en su auto interlocutorio AP4711-2017 del 24 de Julio de 2017, radicación 49734 indica:

Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, **la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio.** Allí el Juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia,** momento en el que, por mandato legal, no solo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

SEGUNDO: Así las cosas, el A Quo no tuvo en cuenta señor Juez que no se pronunció sobre la medida de aseguramiento en la audiencia de verificación del preacuerdo, así como tampoco lo realizó en la lectura de la sentencia, lo que implícitamente lleva a concluir que la condenada estuvo privada de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria, es así, que como no se hizo pronunciamiento señor Juez desde su despacho, tampoco se realizó desde ningún juez de control de garantías.

PETICIÓN

De acuerdo con todas las razones esgrimidas en precedencia, y con él más alto respeto les solicito al Honorable Juez Penal del Circuito con función de Conocimiento.

Primero: Se conceda el reconocimiento del tiempo transcurrido entre el 1 de octubre de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021, como descuento de la condena impuesta por

la presente causa, revocando así el auto del 11 de agosto de 2021, toda vez que se cumple con todos los requisitos para la concesión de la misma.

Segundo: Honorable Juez, de manera respetuosa le solicito se modifique el auto del Juzgado Primero (1) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en cual resuelve concretamente en donde se NIEGA el descuento al cual le corresponde en derecho a la señora ERIKA YAMILE PARRA BERNAL. Con el fin de poder acceder al beneficio del descuento como lo contempla la ley en relación a que en ningún momento el Juez ha determinado otra cosa a la que manda las sentencias ya enunciadas en la parte fundada. Y en su lugar apelando a criterio y su gran experiencia a través de las reglas de la sana critica se tome en cuenta los tiempos desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 1 de febrero de 2021 como tiempo efectivo de condena frente al subrogado penal aquí enunciado en este proceso.

Tercero: El juez de control de garantía desde la medida de aseguramiento impuesta a mi prohijada hasta la fecha, la misma, ha acatado la medida de prisión domiciliaria como lo expone en la sentencia emitida por su juzgado con fecha 30 de septiembre de 2019, sin incumplir la medida, por ende, la petición está fundamentada en el cumplimiento de la ley.

Cuarto: Hasta la fecha, por parte de la condenada ha demostrado un comportamiento ejemplar, atendiendo los requerimientos de la administración de justicia y cumpliendo con lo estipulado por los jueces de la Republica sin incurrir en faltas posteriores al hecho aquí enunciado.

Atentamente,



DENYS HERMILSUL PINZON PINILLA
C.C. No. 80.072.424 de Bogotá
T.P. No. 280.462 del C. S. de la Judicatura.
Celular. 3102687286 - 7045630
juridica@dknova.com

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 7:28 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Apelación Sentencia 11 de Agosto de 2021 proceso 110016000706201800650
Datos adjuntos: APELACION ERIKA YAMILE PARRA BERNAL.pdf

Cordial saludo,

Remito recurso para su trámite pertinente



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: asistencialegal@dknova.com <asistencialegal@dknova.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 6:57 p. m.

Para: ventanillacsjeomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillacsjeomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cserjepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridica@dknova.com <juridica@dknova.com>

Asunto: Apelación Sentencia 11 de Agosto de 2021 proceso 110016000706201800650

Me permito adjuntar Apelación de la sentencia del asunto para su conocimiento y tramite.

Cordialmente,

Fernando Amaya B.

Abogado
Móvil: 300 210 44 62
Carrera 72b # 5b-93 Of.304
Bogotá D.C.
asistencialegal@dkinnova.com
www.dkinnova.com



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que cualquier uso de la información contenida en este mensaje sin la aprobación expresa de Dekannova GP SAS constituye una violación de la propiedad intelectual, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Antes de imprimir
piense si es realmente
necesario.

